AR: Auxilio Funerario de referencia:

Definido como un valor igual a PR sin que sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de corte.

$$AR = \begin{cases} 5\ SMLV & si\ PR < 5\ SMLV \\ PR & si\ 5\ SMLV \leq PR \leq 10\ SMLV \\ 10\ SMLV & si\ PR > 10\ SMLV \end{cases}$$

Definiciones y estimación del valor de la reserva actuarial (VRA):

FAC 1: Factor Actuarial 1:

Definido como el factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial. (Ver Tabla 2). Los factores FAC1 dependen del sexo del afiliado y de su edad en FR.

FAC 2: Factor Actuarial 2:

Definido como el factor de capital necesario de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial. (Ver Tabla 2). Los factores FAC2 dependen del sexo del afiliado y de su edad en FR.

En los casos donde la edad a la FR exceda la edad máxima de 90 años, se utilizarán los factores actuariales correspondientes a la edad de 90 años.

En los casos donde normativamente al afiliado le sea aplicable como FR una edad inferior a la edad mínima de 55 años establecida en las tablas de factores, se utilizarán los factores actuariales correspondientes a la edad de 55.

De actualizarse las tablas de factores actuariales, las nuevas tablas se utilizarán para el cálculo de la reserva matemática de que trata este artículo.

FAC 3: Factor Actuarial 3:

Definido como el factor de capitalización de acuerdo con el tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará redondeado a seis decimales:

$$FAC_3 = \frac{1.03^{(t)} - 1}{1.03^{(t+n)} - 1}$$

Si se aplica el cálculo de t_1, entonces:

$$FAC_3 = \frac{1.03^{(t_1)} - 1}{1.03^{(t_1+n)} - 1} * \frac{t}{t_1}$$

VRA: Valor de la reserva actuarial:

Definido como el valor calculado a la fecha de corte FC, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VRA = [FAC_1 * PR + FAC_2 * AR] * FAC_3$$

CA: Comisión de Administración, corresponde al 0,5% valor de la reserva.

VR: Valor de la reserva:

$$VR = \frac{VRA}{1 - CA}$$

Actualización de la reserva (VR) a la fecha del cálculo actuarial:

Se define la fecha de cálculo como el último día calendario del mes que corresponde a la fecha de solicitud del cálculo de la VR.

Para actualizar el VR a la fecha del cálculo con la DTF Pensional, se debe utilizar una TIRR (Tasa real de rendimiento) igual a 3%.

El DTF Pensional de cada año se calculará de conformidad con la siguiente fórmula, prorrateando según la cantidad de días dentro de cada periodo:

$$DTF\ Pensional_i = 1.03 * \left(1 + \frac{INF_i}{100}\right)$$

Donde INF_i corresponde a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE del año calendario inmediatamente anterior.

Caso especial: Si la fecha de solicitud del cálculo actuarial es posterior a la fecha de referencia, **se actualizará la VR desde la fecha de corte hasta la fecha de cálculo con DTF pensional.**

TABLA 1. SALARIOS MEDIOS NACIONALES

La tabla a que se refiere el artículo 1 del Decreto 2779 de 1994, expresada en términos de índice, con base 1 para el nivel de 12 años, edad mínima contemplada será la siguiente:

Edad	Salario medio	Edad	Salario medio
12	1,000000	42	3,020004
13	1,006649	43	3,041946
14	1,135599	44	3,058210
15	1,206678	45	3,068682
16	1,279752	46	3,073323
17	1,354687	47	3,072096
18	1,431251	48	3,065019
19	1,509273	49	3,052111
20	1,588504	50	3,033468
21	1,668693	51	3,009187
22	1,749612	52	2,979401
23	1,830933	53	2,944284
24	1,912388	54	2,904026
25	1,993652	55	2,858858
26	2,074416	56	2,809030
27	2,154318	57	2,754790
28	2,233031	58	2,696446
29	2,310209	59	2,634304
30	2,385489	60	2,568691
31	2,458524	61	2,499933
32	2,528971	62	2,428355
33	2,596463	63	2,354341
34	2,660676	64	2,278237
35	2,721264	65	2,200368
36	2,777921	66	2,121119
37	2,830357	67	2,040814
38	2,878287	68	1,959800
39	2,941441	69	1,878421
40	2,959570	70	1,796985
41	2,992482	71 o más	1,715798

TABLA 2. FACTORES ACTUARIALES 1 y 2

En todo caso, se debe proceder con la actualización de los factores actuariales 1 y 2 para ajustarse a las tablas de mortalidad vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los factores actuariales FAC 1 y FAC 2 serán los siguientes, según el sexo y la edad:

Edad	FAC 1		FAC 2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
55	258,712212	243,005182	0,369543	0,311687
56	255,775386	239,546338	0,381199	0,322235
57	252,73826	235,977078	0,393132	0,333081
58	249,598775	232,296362	0,405334	0,344225
59	246,355	228,506137	0,417797	0,355667
60	243,005182	224,60602	0,430511	0,367403
61	239,546338	220,596052	0,443465	0,379431
62	235,977078	216,47656	0,456646	0,391747
63	232,296362	212,248425	0,470038	0,404345
64	228,506137	207,912956	0,483532	0,417217
65	224,60602	203,471943	0,497111	0,430356
66	220,596052	198,927674	0,510762	0,443751
67	216,47656	194,283137	0,524466	0,45739
68	212,248425	189,541818	0,538207	0,471261
69	207,912956	184,707913	0,551966	0,485348
70	203,471943	179,786208	0,565725	0,499635
71	198,927674	174,782204	0,579465	0,514104

Edad	FAC 1		FAC 2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
72	194,283137	169,702078	0,593165	0,528734
73	189,541818	164,552725	0,606808	0,543503
74	184,707913	159,341662	0,620372	0,558388
75	179,786208	154,077066	0,633837	0,573365
76	174,782204	148,767735	0,647184	0,588406
77	169,702078	143,423124	0,660392	0,603484
78	164,552725	138,053206	0,673442	0,618571
79	159,341662	132,668444	0,686313	0,633634
80	154,077066	127,279561	0,698988	0,648645
81	148,767735	121,897577	0,711448	0,663572
82	143,423124	116,533716	0,723675	0,678385
83	138,053206	111,199165	0,735655	0,693051
84	132,668444	105,904739	0,74737	0,707542
85	127,279561	100,661169	0,758807	0,721827
86	121,897577	95,47833	0,769955	0,73588
87	116,533716	90,365266	0,780801	0,749677
88	111,199165	85,329825	0,791336	0,763196
89	105,904739	80,378652	0,801555	0,776422
90	100,661169	75,516659	0,811453	0,789343

Artículo 2° *Modificación del artículo 2.2.4.4.4 del Decreto 1833 de 2016.* Modifíquese el artículo 2.2.4.4.4 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

"**Artículo 2.2.4.4.4.** ***Salario de referencia.*** *Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia:*

a) En el caso de personas afiliadas al entonces Instituto de Seguros Sociales no cobijadas por ningún régimen de transición y que con anterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez, el salario de referencia será el que el trabajador tendría a la edad de 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar el último salario devengado por el trabajador en el periodo a validar ***o ciclo omitido****, por la relación que exista entre* ***el salario medio nacional a la edad de los 55 años si es mujer o 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a la fecha de vinculación****. La tabla de salarios medios nacionales es la establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno nacional.*

b) En el caso de personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no cobijadas por ningún régimen de transición y que con posterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez, el salario de referencia será el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar ***el último salario devengado por el trabajador en el periodo a validar o ciclo omitido****, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre y* ***el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a la fecha efectiva de vinculación.*** *La tabla de salarios medios nacionales es la establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno nacional.*

c) En el caso de personas afiliadas a Colpensiones cobijadas por algún régimen de transición, el salario de referencia será el que el trabajador tendría a la edad establecida para acceder a la pensión de acuerdo con el régimen de transición aplicable. Dicho salario se obtiene de multiplicar ***el último salario devengado por el trabajador en el periodo a validar o ciclo omitido****, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad establecida de acuerdo con el régimen de transición aplicable y* ***el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a la fecha de vinculación****.*

Para todos los casos, la tabla de salarios medios nacionales es la establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en la Resolución 1588 de 1994.

El último salario devengado en el periodo a validar o ciclo omitido estará 'conformado para los servidores públicos, por los factores salariales establecidos en el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1833 de 2016. Para el sector privado, por lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Si el salario fuere integral, será sobre el 70%. En todo caso, el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. *Para efectos del cálculo de la reserva actuarial de los trabajadores afiliados a Colpensiones que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en los literales anteriores, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia será aquella que tendría la persona al completar el tiempo de servicios o de cotización contemplado en la Ley 797 del 2003 así como lo previsto en el Acto Legislativo 001 del 2005. Para lo anterior se deberá tener en cuenta la suma del tiempo de servicios prestados a los diferentes empleadores públicos, los tiempos a cargo del empleador del sector privado que tuviera a cargo la pensión y los que se hubieran cotizado al ISS hoy Colpensiones con anterioridad a la fecha de afiliación.*

Parágrafo 2°. *En los casos previstos en este artículo, la pensión de referencia tomará en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, cuando a ello haya lugar.*

Parágrafo 3°. *Para CAXDAC, el Salario Base corresponderá a lo reportado por las empresas afiliadas a CAXDAC el 31 de marzo de 1994, o en su defecto el 30 de junio de 1992. En caso de que estos no existan, el último salario conocido con anterioridad al 31 de marzo de 1994. En cualquier caso, el salario se indexará hasta el 31 de marzo de 1994."*

Artículo 3°. Adiciónese el Capítulo 11 al Título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 11

METODOLOGÍA DE CÁLCULO ACTUARIAL PARA EMPLEADORES POR OMISIÓN EN LA AFILIACIÓN O VINCULACIÓN DE SUS TRABAJADORES Y PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR OMISIÓN EN SU AFILIACIÓN O VINCULACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES."

Artículo 2.2.8.11.1. ***Objeto.*** El presente Capítulo tiene como objeto establecer la metodología actuarial que debe ser aplicada por las Administradoras y Reconocedoras de Pensión y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para efectuar el cálculo de la reserva actuarial que deberán pagar los empleadores que incurran en omisión en la vinculación o afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y de los trabajadores independientes que incurran en las mismas conductas.

Artículo 2.2.8.11.2. ***Alcance y campo de aplicación****.* El presente Capítulo aplica a las Administradoras o Reconocedoras de pensiones, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a los empleadores que incurran en omisión en la afiliación o vinculación de sus trabajadores en cualquier tiempo, y a los independientes que incurran en esas mismas conductas después de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Los trabajadores independientes no podrán convalidar tiempos de cotización anteriores al 29 de enero de 2003, a través de los aportes o cálculo actuarial por omisión del que trata el presente Decreto, por no ser afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones a esa fecha.

Artículo 2.2.8.11.3. ***Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación.*** Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.4.4.3 del presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la Administradora o reconocedora de pensiones.

Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones deberán solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión, si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar tal novedad, no la hubiesen reportado.

Cuando la omisión en la vinculación se subsane por parte del empleador o el trabajador independiente, dentro de los seis (6) meses siguientes contados desde el momento en que debió reportarla, deberán pagar el valor de los aportes y los intereses de mora establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA.

El valor del cálculo actuarial será aplicado a los periodos de omisión en los que el empleador o el trabajador independiente incumplieron la obligación de afiliación, o de reportar la novedad de ingreso al Sistema General de Pensiones y como consecuencia de ello, no se hicieran los pagos de los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones, siempre que se realice el pago del valor total del cálculo.

Artículo 2.2.8.11.4. ***Efectos de las afiliaciones transitorias y voluntarias derivadas de la fiscalización realizada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).*** Cuando la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), conforme a sus funciones legales y reglamentarias realice la afiliación transitoria dispuesta en el artículo 2.12.1.6. del Decreto 1068 de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) deberá aceptarla y recibir el pago del cálculo actuarial que hubiere efectuado dicha Unidad por el periodo de omisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) no estará en la obligación de realizar la afiliación transitoria, ni de contabilizar o imputar los tiempos, determinados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), cuando se evidencie que existe múltiple vinculación, el afiliado se encuentra afiliado a otra administradora de pensiones, es un excluido de régimen, se encuentre inmerso en la situación de que trata el artículo 2° del Decreto 758 de 1990, existan aportes erróneamente pagados o no se haya pagado la totalidad del valor actuarial calculado.

En caso de que el trabajador se afilie voluntariamente a una Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en virtud de la invitación hecha por la

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán recibir el pago del valor establecido en el cálculo actuarial elaborado por dicha Unidad, por el periodo en que se causó la omisión por afiliación o vinculación, y lo acreditarán y aplicarán a los periodos de omisión siempre que se haya pagado la totalidad del valor actuarial calculado.

Cuando la persona fiscalizada se encuentre afiliada al Sistema General de Pensiones como trabajador dependiente y con omisión en el pago de aportes a dicho sistema por los ingresos adicionales recibidos en calidad de trabajador independiente, deberá reportar ante la Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado, la novedad de ingreso en tal condición por el periodo en el cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) le determinó la omisión. En este evento, la Administradora de Pensiones deberá recibir el cálculo actuarial que dicha unidad en razón de su naturaleza de fiscalizadora y determinadora, le hubiera ordenado pagar por el periodo de omisión y lo acreditará cuando se haya pagado la totalidad del valor actuarial calculado.

Parágrafo 1°. La elección de la administradora por parte del trabajador independiente, del empleador, o la afiliación transitoria que pueda efectuar la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), según corresponda, debe atender las reglas de afiliación y traslado del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 2°. Los cálculos actuariales elaborados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de sus funciones legales de determinación de obligaciones con anterioridad a la expedición del presente Capítulo, serán aceptados por las Administradoras del Sistema General de Pensiones y serán imputados a los periodos de omisión determinados por esa Unidad, cuando se haya pagado la totalidad del valor actuarial calculado.

Parágrafo 3°. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá celebrar acuerdos de pago con los aportantes, dividiendo el periodo total de omisión en fracciones de tiempo, pero en ningún caso dividiendo el valor total de la obligación en pagos periódicos.

Artículo 2.2.8.11.5. ***Elaboración del cálculo actuarial.*** La Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, es la encargada de elaborar el cálculo actuarial, con base en toda la información laboral que se encuentre registrada en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en otras Administradoras de Pensiones o en los sistemas de información del Sistema de Protección Social establecidos o los que se establezcan para este fin.

En los procesos de fiscalización adelantados por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los que se determine o se haya determinado el pago de un cálculo actuarial, la liquidación del mismo corresponderá a esa Unidad.

En todo caso, los cálculos de que trata el artículo 2.2.8.11.3 del presente capítulo que sean hechos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) o los que realicen las Administradoras de Pensiones deberán efectuarse, siempre que se evidencie que hay una obligación legal del trabajador independiente de cotizar al Sistema General de Pensiones, por causa de la obtención de ingresos propios por el ejercicio de sus actividades económicas.

Parágrafo. Cuando el aportante requerido se presente a pagar el valor ordenado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) o calculado por una Administradora de Pensiones, fuera del plazo otorgado para tal fin, la entidad que elaboró el cálculo deberá actualizar su valor a la fecha estimada de pago.

Artículo 2.2.8.11.6. ***Pago del valor de la reserva actuarial.*** Los valores que por concepto de cálculo actuarial establezcan las administradoras de pensiones, o los que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) fije con ocasión de un proceso de determinación de obligaciones parafiscales derivado de sus funciones legales y reglamentarias, por concepto de omisión en la afiliación o vinculación, deberán ser pagados por el aportante o por el empleador, hasta el 30 de mayo de 2023, directamente a las Administradoras de pensiones, o, a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aporte –PILA.

A partir del 1° de junio de 2023, los pagos de la reserva actuarial de que trata este capítulo se deberán realizar únicamente a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes-PILA.

Parágrafo 1°. Cuando se realice el pago de la reserva actuarial calculada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), este será tenido en cuenta por la Administradora de Pensiones correspondiente, para el periodo de tiempo fiscalizado por la Unidad, una vez el valor haya sido pagado en su totalidad.

Parágrafo 2°. Las Administradoras de Pensiones deberán desarrollar máximo hasta el 30 de noviembre de 2022, en conjunto con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), una herramienta tecnológica que permita la adecuada elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 2.2.4.4.3 de este decreto. En esa fecha, la herramienta tecnológica, deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que dispondrá hasta el 30 de mayo de 2023, para establecer el mecanismo que permita realizar el pago del cálculo actuarial y de los intereses moratorios de que trata este decreto, a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes – PILA, preservando de esta manera la trazabilidad de los aportes realizados al Sistema General de Pensiones.

Artículo 2.2.8.11.7. ***Efectos del pago del cálculo actuarial.*** El empleador o independiente sólo podrá acreditar el periodo declarado a través de un cálculo actuarial por omisión, cuando no hubiere tenido lugar la ocurrencia del siniestro que dé lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

En el evento en que ocurra el siniestro que cause la prestación de invalidez o sobrevivencia, el empleador o el independiente que haya incurrido en omisión de afiliación o vinculación, y por tanto omitió el pago de la prima del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual o el aporte a los Fondos de Invalidez y sobrevivencia en el Régimen de Prima Media, deberá asumir con sus recursos, el pago de la totalidad de las reservas matemáticas que permitan financiar las prestaciones derivadas de las contingencias acaecidas por invalidez o muerte, a través de una conmutación pensional, o en su defecto deberá hacerse cargo del pago de la pensión que se cause.

En este evento el cálculo de las reservas necesarias para la conmutación pensional que permita reconocer la pensión a que haya lugar deberá realizarlo la administradora donde se encuentre afiliado el trabajador".

Artículo 4° *Vigencia.* El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, modifica los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4. y adiciona el Capítulo 11 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, Decreto Único Reglamentario por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Las entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la expedición del presente Decreto y hasta el 30 de mayo de 2023, para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan realizar el pago de los cálculos actuariales por omisión a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes – PILA.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

DECRETO NÚMERO 1297 DE 2022

(julio 25)

por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que el sistema financiero atraviesa un proceso de transformación profundo y. se enfrenta a una dinámica competitiva distinta, con mayor diversidad de actores y de necesidades digitales por parte del consumidor financiero.

Que en respuesta a dicha realidad las entidades financieras vienen ajustando sus modelos para distribuir productos y servicios en ecosistemas propios o de terceros, ampliar el portafolio con servicios de tecnología e infraestructura que les permite agregar valor y fortalecer su competitividad.

Que en línea con los estándares internacionales las finanzas abiertas contribuyen a promover la competencia, la inclusión y la eficiencia en la prestación de servicios, en la medida que permite a las entidades financieras perfilar mejor a los usuarios y desarrollar estrategias y alianzas con entidades de otros sectores.

Que en los últimos años varios países han implementado iniciativas regulatorias que apuntan a la implementación de las finanzas abiertas mediante la regulación del acceso a los datos del consumidor financiero, la creación de nuevas actividades como la de iniciación de pagos, y la definición de estándares tecnológicos que promueven la digitalización financiera.

Que con los anteriores objetivos se propone precisar las normas aplicables a la transferencia de datos del consumidor entre entidades financieras, fomentar el acceso a dicha información en favor del desarrollo de nuevos servicios y funcionalidades financieras y aclarar las reglas bajo las cuales las entidades pueden comercializar sus servicios financieros a través de plataformas electrónicas, incluyendo una mayor transparencia en las condiciones de dichas interfaces y los roles de quienes intervienen en la cadena del servicio.

Que siguiendo los lineamientos trazados en el Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 para desarrollar la industria de pagos electrónicos y reducir el uso del efectivo, se propone adicionar la iniciación de pagos como una actividad del sistema de pagos que podrá ser desarrollada por participantes de esta industria, siguiendo reglas específicas que protegen al consumidor financiero y el adecuado funcionamiento del sistema.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con lo establecido en los literales a) y j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante comunicación del 31 de marzo de 2022, autorizó proceder con la remisión de los conceptos previos para la expedición del presente Decreto, por considerar

que las nuevas actividades autorizadas a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionadas con la arquitectura financiera abierta, y las normas relacionadas con los sistemas de pago de bajo valor, no inciden en las políticas a su cargo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2022, rindió concepto de Abogacía de la Competencia para la expedición del presente Decreto, por considerar que puede tener incidencia sobre la libre competencia en el mercado.

Que en este concepto previo, la Superintendencia de Industria y Comercio recomendó:

• ***"Monitorear*** *la implementación y el desarrollo de la arquitectura financiera abierta para garantizar que se cumpla el efecto pretendido de promover la libre competencia económica y evitar que se materialicen situaciones que atenten contra esta -intervención ex ante-, teniendo en cuenta, entre otras, situaciones como las previstas en la sección 4.1. del presente concepto.*

• ***Remitir*** *el presente concepto de Abogacía de la Competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, a efectos de que esta última tenga en cuenta las consideraciones aquí expuestas al momento de regular la implementación de los estándares de la arquitectura financiera abierta, y surta el respectivo trámite de Abogacía de la Competencia en relación con los actos administrativos que materialicen lo ordenado en el artículo 2.35.10.1.1. del Proyecto."*

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 001 del 26 de enero de 2022.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónense los numerales 26 y 27 al artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"1. Adquirencia: Actividad consistente en la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades que se listan a continuación:

1.1. Vincular a los comercios al sistema de pago de bajo valor.

1.2. Suministrar al comercio tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago.

1.3. Procesar y tramitar órdenes de pago o transferencia de fondos iniciadas a través de las tecnologías de acceso.

1.4. Abonar al comercio o al agregador, en los términos con ellos convenidos, los recursos de las ventas realizadas a través de las tecnologías de acceso a él suministradas, así como gestionar los ajustes a los que haya lugar derivados de un proceso de controversias, devoluciones, reclamaciones o contracargos y notificar al usuario la confirmación o rechazo de la orden de pago o transferencia.

Las actividades de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 podrán ser desarrolladas por proveedores de servicios de pago. La relación contractual del comercio podrá ser con el adquirente o el agregador. En todo caso, el adquirente será responsable ante el sistema de pago, los participantes y sus usuarios, por el cumplimiento de las funciones aquí listadas.

La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPES) y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia."

"**26. Iniciación de pagos:** Envío de una orden de pago o transferencia de fondos por un tercero a las entidades emisoras de los medios de pago, previa autorización del ordenante.

El Título 4 del Libro 17 de la Parte 2 del presente Decreto solo será aplicable en el caso de que la iniciación de pagos se realice a través del sistema de pagos de bajo valor.

27. Iniciador de pagos: Tercero que desarrolla la actividad de iniciación de pagos. El iniciador de pagos será distinto al beneficiario, a la entidad emisora y a la entidad receptora."

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4. del artículo 2.17.2.1.14 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"4. Podrán usar la información a la que tengan acceso en el desarrollo de alguna de las actividades aquí autorizadas para el desarrollo o ejecución de la otra actividad, siempre que permitan a terceros el acceso a esta información en los términos del numeral 1 del artículo 2.17.2.1.5. y den cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen."

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.17.2.1.19 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** El Banco de la República en su calidad de entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor, podrá desarrollar la actividad de iniciación de pagos, para lo cual tendrá que cumplir lo estipulado en los numerales 1 y 3 del artículo 2.17.4.1.4. y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.17.4.1.5. del presente Decreto."

Artículo 4°. Adiciónese el Título 4 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 4

INICIACIÓN DE PAGOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE PAGOS DE BAJO VALOR

Artículo 2.17.4.1.1. ***De la iniciación de pagos*****.** La actividad de iniciación de pagos podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPES), las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, la iniciación de pagos requerirá de la autorización previa por parte del ordenante y deberá tramitarse a través de una Entidad Administradora de Sistema de Pago de Bajo Valor.

El iniciador de pagos, en desarrollo de esta actividad, no podrá administrar o entrar en tenencia de los fondos del ordenante.

Artículo 2.17.4.1.2. ***Acceso de los iniciadores de pago*****.** Con el fin de garantizar el libre acceso y promoción a la competencia, al iniciador de pagos le serán aplicables las siguientes reglas:

1. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor se abstendrán de restringir arbitrariamente el acceso de iniciadores de pago a sus sistemas y aplicarán las mismas condiciones y el mismo tratamiento a todas las órdenes de pago iniciadas por los iniciadores que hagan parte de su sistema de pago.
2. El sistema de pago de bajo valor a través del cual se inicien las órdenes de pago o sus participantes, no podrán bloquear arbitrariamente las órdenes de pago iniciadas por los iniciadores de pago. Así mismo, se abstendrán de pactar la exclusividad en la prestación de sus servicios.
3. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán cumplir, en relación con los iniciadores de pago que hagan parte de su sistema, los deberes establecidos en el artículo 2.17.2.1.5 del presente Decreto.
4. Los iniciadores de pago deberán cumplir con las reglas y estándares operativos, técnicos y de seguridad que establezca la entidad administradora del sistema de pagos de bajo valor, que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.17.2.1.5. del presente Decreto.
5. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán informar a los iniciadores de pagos las características del sistema y los requisitos y costos de acceso al sistema.

Artículo 2.17.4.1.3 ***Reglas de operación de la iniciación de pagos****.* Dentro de las reglas que defina la entidad administradora en el reglamento de funcionamiento del sistema de pago de bajo valor, deberá incluirse, como mínimo, lo siguiente:

1. Los iniciadores de pagos no podrán iniciar órdenes de pago sin haber sido autorizados previamente por el ordenante.
2. Cada orden de pago o transferencia de fondos iniciada deberá ser autorizada por el ordenante.
3. Para que las órdenes de pago sean tramitadas en el sistema de pagos, las entidades emisoras deberán, en todos los casos, autenticar al ordenante. Esta autenticación y confirmación del resultado de la operación deberá realizarse de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte la Superintendencia Financiera de Colombia.

El resultado de la autenticación y confirmación de la operación debe ser informada al iniciador de pago por medio de la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor a través de la cual recibió la orden de pago o transferencia de fondos.

4. Los iniciadores de pagos no podrán solicitar a los ordenantes más información de la estrictamente necesaria para iniciar la orden de pago o transferencia de fondos. En ningún caso podrán tener acceso a las claves, contraseñas o mecanismos de autenticación del ordenante con su entidad emisora.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones a sus entidades vigiladas, con el fin de que las actividades desarrolladas por los iniciadores de pago se ejecuten en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

Artículo 2.17.4.1.4 ***Prestación de otros servicios*****.** En caso de que una entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor, o alguna de sus filiales, subsidiarias, controlantes o accionistas, desarrolle la actividad de iniciación de pagos, le serán aplicables las siguientes reglas:

1. La prestación de los servicios de iniciación de pagos y los servicios prestados en calidad de entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor, estará sujeta a la observancia de las reglas establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.17.2.1.14 del presente Decreto.
2. Las solicitudes de acceso de los iniciadores de pago a los sistemas de pago de bajo valor será decidida por el Comité de Acceso del que trata el artículo 2.17.2.1.8 del presente Decreto, siguiendo el trámite allí establecido.

3. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán contar con los mecanismos de solución de conflictos de interés del artículo 2.17.4.1.5 del presente Decreto.

Artículo 2.17.4.1.5. ***Conflictos de interés relativos a la iniciación de pagos.*** En caso de que una entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor, o alguna de sus filiales, subsidiarias, controlantes o accionistas, desarrolle la actividad de iniciación de pagos, esta deberá incluir en su reglamento un capítulo específico de políticas y procedimientos para identificar, prevenir, administrar y revelar conflictos de interés que se puedan derivar de la relación aquí prevista.

Las políticas y procedimientos a que se refiere el presente artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación de las situaciones de conflicto de interés en que pueda estar incursa la entidad, sus accionistas, miembros de Junta Directiva y empleados y la forma de administrarlos.
2. Reglas para que la realización simultánea de actividades en el sistema de pago de bajo valor no dé lugar a situaciones de conflicto de interés que afecten la actividad de compensación y liquidación o la iniciación de pagos.
3. Reglas relativas a los flujos de información para que no se afecte el cumplimiento de la actividad de compensación y liquidación o la iniciación de pagos.
4. Mecanismos que permitan informar de manera oportuna a los participantes y demás actores del sistema de pago de bajo valor sobre los conflictos de interés y la forma en que son administrados por la entidad.
5. Contar con los mecanismos para que las áreas, funciones y sistemas de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, estén separadas decisoria, física y operativamente.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar el contenido de las políticas y procedimientos requeridos por el presente artículo y fijar los criterios técnicos para su elaboración.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también aplicará a los proveedores de servicios de pago que envíen la orden de pago o transferencia de fondos a la entidad emisora a través de conexiones o tecnologías dispuestas bilateralmente entre las partes, cuya propiedad sea de una entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor, o alguna de sus filiales, subsidiarias, controlantes o accionistas."

Artículo 5°. Modifíquese el literal a) del artículo 2.31.2.2.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"a) La celebración de un contrato de uso de red entre el establecimiento de crédito y el usuario de la red, en el cual se deberán detallar las condiciones mínimas en las que será ejecutado el contrato, precisando las condiciones en que habrán de trasladarse los dineros recaudados por el establecimiento de crédito a las entidades usuarias de la red;"

Artículo 6°. Modifíquese el inciso segundo y el Parágrafo 1° del artículo 2.34.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Los prestadores de la red podrán prestar su red para que los usuarios de la misma realicen la promoción y gestión de las operaciones que les han sido autorizadas con sujeción a los términos señalados en el presente Título.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente Decreto, se entiende como Red el conjunto de medios o elementos a través de los cuales sus prestadores suministran los servicios del usuario de la red al público. Forman parte de esta, entre otros, las oficinas, los empleados, los sistemas de información y los canales presenciales y no presenciales."

Artículo 7°. Modifíquese el literal a) del artículo 2.34.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"a) La celebración de un contrato de uso de red donde se detallen en forma clara y precisa las operaciones que adelantará el prestador de la red, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas;"

Artículo 8°. Adiciónese el Título 8 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 8

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Artículo 2.35.8.1.1. ***Tratamiento de la información.*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán tratar la información que los consumidores financieros autoricen de manera previa, expresa e informada. En todos los casos debe darse estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección de datos y hábeas data de las que tratan las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

En desarrollo a lo establecido en el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 19A de la Ley 1266 de 2008, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que recolecten, usen, almacenen o traten. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes, demostrables y garantizar la seguridad, la confidencialidad, la veracidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

Parágrafo 1°. En todo caso, la supervisión de las actividades relacionadas con Tratamiento de Datos Personales se regirá por lo dispuesto en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 2°. Lo establecido en el presente Título no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros.

Artículo 2.35.8.1.2. ***Comercialización de la información.*** Salvo lo exceptuado expresamente en la Ley, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comercializar el uso, almacenamiento y circulación de los datos personales objeto de tratamiento, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de los datos y se dé estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección de datos y habeas data de las que tratan las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.35.8.1.1 de este Decreto."

Artículo 9°. Adiciónese el Título 9 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 9

ECOSISTEMAS DIGITALES

CAPÍTULO 1.

SERVICIOS OFRECIDOS POR TERCEROS EN CANALES DE ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Artículo 2.35.9.1.1. ***Conexidad.*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán ofrecer para su comercialización, en sus canales no presenciales, productos o servicios de terceros no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que dicho ofrecimiento tenga conexidad con sus operaciones autorizadas, es decir, que promuevan el uso de los productos o servicios de la entidad vigilada.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán cobrar contraprestaciones a los terceros que ofrezcan productos y servicios en sus canales no presenciales.

Artículo 2.35.9.1.2. ***Uso de red.*** En caso de que el tercero que ofrezca sus productos o servicios sea otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, les será aplicable la regulación de uso de red de que trata el Capítulo 2 del Título 2 del Libro 31 de la Parte 2 y el Título 1 del Libro 34 de la Parte 2 del presente Decreto.

Artículo 2.35.9.1.3. ***Deber de información y alcance del ofrecimiento.*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ofrezcan para su comercialización, en sus canales no presenciales, servicios de terceros no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán cumplir con las obligaciones y normas de la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán observar lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1480 de 2011 sobre portales de contacto y no podrán ser productores o proveedores de bienes o servicios distintos a los autorizados en su régimen legal. En consecuencia, tomarán las medidas necesarias para que en el ofrecimiento de productos o servicios de terceros en sus canales no presenciales, no se les considere productores o proveedores de estos bienes o servicios.

CAPÍTULO 2

OFRECIMIENTO DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN CANALES NO PRESENCIALES DE TERCEROS

Artículo 2.35.9.2.1. ***Regulación de canales aplicables a los ecosistemas digitales.*** En caso de que el producto o servicio de la entidad vigilada sea ofrecido y prestado a través de la plataforma electrónica de un tercero no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, este tercero será considerado un corresponsal digital de la entidad vigilada y por lo tanto será aplicable la regulación prevista en el presente Decreto para este canal.

En caso de que el producto o servicio de la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia sea ofrecido en una plataforma electrónica de un tercero y el consumidor financiero sea redireccionado al canal virtual de la entidad vigilada para allí finalmente adquirir o hacer uso de los productos o servicios financieros, será aplicable el régimen de canales que corresponda.

CAPÍTULO 3

COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA A TERCEROS

Artículo 2.35.9.3.1. ***Autorización de operaciones.*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comercializar a terceros la tecnología e infraestructura que utilice la entidad vigilada para la prestación de sus servicios.

Artículo 10. Adiciónese el Título 10 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 10

ESTÁNDARES Y SEGUIMIENTO DE LA ARQUITECTURA FINANCIERA ABIERTA

Artículo 2.35.10.1.1. ***Estándares de la arquitectura financiera abierta.*** La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los estándares tecnológicos, de seguridad y otros que considere necesarios para el desarrollo de la arquitectura financiera

abierta en Colombia, cuya regulación se encuentra en los Títulos 8 y 9 del presente Libro y el Título 4 del Libro 17 de la Parte 2 del presente Decreto. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá crear una instancia con la participación del sector privado y otras autoridades para los fines de este artículo.

Parágrafo. Se dará cumplimiento al presente artículo, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio de emitir órdenes o instrucciones en materia de seguridad de la información, conforme lo establece el artículo 21, literal e) de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2.35.10.1.2. ***Reporte de información relativa a la arquitectura financiera abierta.*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán informar a dicha superintendencia acerca de los avances en la implementación de la arquitectura financiera abierta, para lo cual deberán diligenciar los formatos e informes que la Superintendencia Financiera de Colombia defina."

Artículo 11. Adiciónese un artículo al Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.36.9.1.21. ***Corresponsales digitales.*** Será corresponsal digital aquel que pone a disposición de los consumidores financieros sus aplicaciones web o móviles, conectadas a las entidades mencionadas en el artículo 2.36.9.1.1, para que ofrezcan y presten sus servicios. Al corresponsal digital le serán aplicables las normas del presente Título que sean compatibles con su naturaleza digital y además deberá:

1. Indicar en su plataforma electrónica, de manera clara para el consumidor financiero, la entidad financiera que ofrece y presta los productos o servicios financieros y su plena responsabilidad por los servicios prestados.
2. Exponer de forma visible y en todo momento la marca o signo distintivo de la entidad financiera que ofrece y presta los productos o servicios financieros. Lo anterior, sin perjuicio de que la marca o signo distintivo del corresponsal digital también sea expuesto.
3. El corresponsal digital deberá incluir en su plataforma electrónica la información de contacto de la entidad financiera que ofrece y presta los productos o servicios financieros, de forma que los consumidores financieros puedan presentar consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.
4. En caso de recibir consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos de los consumidores financieros, relacionadas con los productos o servicios ofrecidos y prestados por la entidad vigilada, corresponderá a esta dar una respuesta directamente al consumidor financiero dentro de los términos y condiciones previstos en la Ley.
5. El corresponsal digital dispondrá de las medidas de seguridad necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del consumidor financiero, de acuerdo con las normas relacionadas con protección de datos y hábeas data."

Artículo 12. *Plazo para la definición de estándares***.** La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones a sus vigiladas, respecto de los estándares a los que hace referencia el artículo 2.35.10.1.1. del Decreto 2555 de 2010, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

Artículo 13. *Régimen de Transición***.** El artículo 4° entrará en vigencia doce (12) meses después de la publicación del presente Decreto, teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas para cumplir con lo allí dispuesto.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 13, adiciona un parágrafo al artículo 2.17.2.1.19, el Título 4 al Libro 17 de la Parte 2, el Título 8, el Título 9 y el Título 10 al Libro 35 de la Parte 2 y el artículo 2.36.9.1.21. al Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010; modifica el artículo 2.17.1.1.1, el numeral 4. del artículo 2.17.2.1.14., el literal a) del artículo 2.31.2.2.3, el inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 2.34.1.1.1. y el literal a) del artículo 2.34.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 y deroga el literal e) del artículo 2.31.2.2.3., los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.34.1.1.2. y el literal e) del artículo 2.34.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1905 DE 2022

(julio 22)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) discriminadas mediante la Resolución 2269 del 1° de julio de 2022 modificada por la Resolución 2401 del 13 de julio de 2022.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 12 del Decreto 642 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 establece que:

*"**Artículo 53. Pago de sentencias o conciliaciones en mora.** Durante la vigencia de la presente ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.*

(...)".

Que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 642 de 2020 adicionado por el artículo 3° del Decreto 960 de 2021, mediante acto administrativo la entidad estatal discriminará los montos y beneficiarios finales de las sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encuentren en mora de su pago al 25 de mayo de 2019. Para este propósito, podrán compilar (i) únicamente Providencias sobre las que se celebren acuerdos de pago; (ii) únicamente Providencias sobre las que no se celebren acuerdos de pago; o (iii) una combinación de las anteriores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 642 de 2020, para el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago de las que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la entidad estatal deberá allegar solicitud escrita de su representante legal cumpliendo con los requisitos enunciados en el inciso segundo del citado artículo 10. Esta solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá estar acompañada del acto administrativo debidamente ejecutoriado de que trata el considerando anterior.

Que el artículo 11 del Decreto 642 de 2020, modificado por el artículo 4° del Decreto 960 de 2021 estableció que, previo al reconocimiento como deuda pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal deberán celebrar un acuerdo marco de retribución, por medio del cual esta última reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Nación, el pago por el total de las sumas que sean reconocidas como deuda pública en las resoluciones expedidas por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional en los términos del artículo 12 del Decreto 642 de 2020.

Que, así mismo, el artículo de que trata el considerando anterior dispone que *"(...) El reintegro de las sumas que haya pagado la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en virtud del presente Decreto, se realizará con cargo a las partidas presupuestales futuras de las Entidades Estatales. En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal podrán utilizar otros mecanismos que para el efecto se determinen."*

Que de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 642 de 2020 modificado por el artículo 4° del Decreto 960 de 2021, los costos financieros asociados al pago de providencias que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, serán asumidos por la entidad estatal y serán incluidos dentro del acuerdo marco de retribución, con cargo a la partida presupuestal de que trata el Decreto 642 de 2020.

Que mediante memorando número 3-2021-005606 del 21 de abril de 2021, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional determinó dichos costos financieros en los siguientes términos: *"En concordancia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo, los Títulos de Tesorería TES Clase B que son considerados On The Run en este momento y, en consideración a que el Acuerdo Marco de Retribución a ser suscrito con el Instituto Nacional de Vías será para el largo plazo, se establece que el costo financiero que deberá asumir esta entidad por el reconocimiento de la deuda pública de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones en mora, será la tasa cupón del título On The Run con la duración que más se aproxima al plazo del acuerdo (10 años), siendo para el caso aquel con vencimiento del 9 de julio de 2036, cuya duración es 9,53 años y una tasa cupón de 6,25%."*

Que el Instituto Nacional de Vías (Invías) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, celebraron un acuerdo marco de retribución, en virtud del cual el Instituto Nacional de Vías (Invías) reconoció como *"obligación a su cargo y a favor de LA NACIÓN el pago total del monto correspondiente a las obligaciones originadas en sentencias o conciliaciones que serán reconocidas como deuda pública, en los términos de la(s) resolución(es) de reconocimiento y pago expedidas por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales harán parte integral del presente ACUERDO MARCO DE RETRIBUCIÓN como Anexo número 1. Así mismo, la ENTIDAD reconoce como obligación a su cargo y a favor de la NACIÓN el pago de los costos financieros en que incurra la NACIÓN. PARÁGRAFO En el evento en que la ENTIDAD sea conjunta o solidariamente responsable por el pago de las obligaciones reconocidas como deuda pública, para efectos del cálculo del valor final que debe ser pagado a la NACIÓN, la ENTIDAD deberá remitir a la NACIÓN, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición de la(s) resolución(es) de que trata esta cláusula, la(s) certificación(es) suscrita(s) por la ENTIDAD y las demás entidades que hayan sido condenadas solidaria*

o conjuntamente en dicho(s) proceso(s), en la(s) que señale el porcentaje y el valor que se encuentra a su cargo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 8° del Decreto 642 de 2020, la(s) cual(es) se incorporarán al presente ACUERDO MARCO DE RETRIBUCIÓN como Anexo número 3."

Que el artículo 12 del Decreto 642 de 2020 establece que: *"El reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago originadas en las Providencias a cargo de las Entidades Estatales solicitantes se hará mediante resolución expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se reconocerá y se ordenará el pago de las obligaciones, bien sea con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES clase B o mediante una combinación de los dos"*.

Que mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2022-051939 del 1° de julio de 2022 con alcance 1-2022-055737 del 14 de julio de 2022, el Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías) allegó solicitud de reconocimiento como deuda pública de las obligaciones discriminadas en la Resolución 2269 del 1° de julio de 2022 *"por medio de la cual se discriminan los montos de deudas judiciales en mora al 25 de mayo de 2019 en el marco del Decreto 642 de 2020"* modificada por la Resolución 2401 del 13 de julio de 2022 *"por medio de la cual se modifica la Resolución número 2269 del 1° de julio de 2022"*

Que la Resolución 2269 del 1° de julio de 2022 modificada por la Resolución 2401 del 13 de julio de 2022 referenciada en el considerando anterior discriminó las obligaciones sin acuerdo de pago, originadas en providencias, equivalentes al valor total de **treinta y seis mil ochocientos setenta y seis millones ciento cuarenta y siete mil ciento treinta pesos con cincuenta y tres centavos moneda corriente ($36.876.147.130,53),** tal como se detalla a continuación:

Turno	Beneficiario Final	Identificación	Nº Proceso	Fecha De La Providencia	Fecha De La Ejecutoria	Capital	Intereses	Costas	Compensación Dian	Apoderado
42	Unión Temporal Segundo Centenario	900.257.399	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	23/05/2017	2/06/2017	22.222.808.852,40	22.950.338.119,78		13.855.313.905,00	GUSTAVO CASTILLA
42	Gaico Ingenieros Constructores SA	860.034.551	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	23/05/2017	2/06/2017	2.737.729.470,65	2.820.584.592,70			ANDRES ALVARADO ANGEL
TOTAL						24.960.538.323,05	25.770.922.712,48	-	13.855.313.905,00	
TOTAL GENERAL						36.876.147.130,53				

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago.* Reconózcase como deuda pública la suma de **treinta y seis mil ochocientos setenta y seis millones ciento cuarenta y siete mil ciento treinta pesos con cincuenta y tres centavos moneda corriente ($36.876.147.130,53),** moneda legal colombiana correspondiente a las obligaciones sin acuerdo de pago originadas en las providencias a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) discriminadas en la Resolución 2269 del 1° de julio de 2022 modificada por la Resolución 2401 del 13 de julio de 2022 del Instituto Nacional de Vías (Invías) y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, tal como se detalla a continuación:

Turno	Beneficiario Final	Identificación	Nº Proceso	Fecha De La Providencia	Fecha De La Ejecutoria	Capital	Intereses	Costas	Compensación Dian	Apoderado
42	Unión Temporal Segundo Centenario	900.257.399	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	23/05/2017	2/06/2017	22.222.808.852,40	22.950.338.119,78		13.855.313.905,00	GUSTAVO CASTILLA
42	Gaico Ingenieros Constructores SA	860.034.551	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	23/05/2017	2/06/2017	2.737.729.470,65	2.820.584.592,70			ANDRES ALVARADO ANGEL
TOTAL						24.960.538.323,05	25.770.922.712,48	-	13.855.313.905,00	
TOTAL GENERAL						36.876.147.130,53				

Parágrafo. Debido a que las obligaciones reconocidas en la presente resolución se atenderán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, el costo financiero para el Instituto Nacional de Vías (Invías) será cero.

Artículo 2°. *Disposición de recursos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el SIIF Nación a favor del Instituto Nacional de Vías (Invías) y dispondrá de los recursos en dicho sistema, sin flujo de efectivo. El Instituto Nacional de Vías (Invías) deberá cargar la información de los beneficiarios finales y ejecutar la orden de giro a cada beneficiario final a través del SIIF, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 642 de 2020, la entidad estatal ejecutará las órdenes de giro a cada beneficiario final, lo antes posible y en todo caso, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud del reconocimiento como deuda pública, en los términos del artículo 10 del Decreto 642 de 2020.

Artículo 4°. *Responsabilidad por la veracidad de la Información.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 642 de 2020, la responsabilidad de la veracidad de la información que sea suministrada a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radica exclusivamente en los representantes legales de las Entidades Estatales. En virtud de lo anterior, la verificación de la veracidad y oportunidad de dicha información radica exclusivamente en las entidades estatales, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás instancias que participen en el proceso de pago.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2022.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1937 DE 2022

(julio 25)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Policía Nacional discriminadas mediante la Resolución 01312 del 18 de mayo de 2022 modificada mediante Resolución 2154 del 21 de julio de 2022.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 12 del Decreto 642 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 establece que:

*"**Artículo 53. Pago de sentencias o conciliaciones en mora.** Durante la vigencia de la presente ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.*

(...)".

Que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 642 de 2020, modificado por el artículo 3° del Decreto 960 de 2021, mediante acto administrativo la entidad estatal discriminará los montos y beneficiarios finales de las sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encuentren en mora de su pago al 25 de mayo de 2019. Para este propósito, podrán compilar (i) únicamente providencias sobre las que se celebren acuerdos de pago; (ii) únicamente providencias sobre las que no se celebren acuerdos de pago; o (iii) una combinación de las anteriores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 642 de 2020, para el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago de las que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la entidad estatal deberá allegar solicitud escrita de su representante legal cumpliendo con los requisitos enunciados en el inciso segundo del citado artículo 10. Esta solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá estar acompañada del acto administrativo debidamente ejecutoriado de que trata el considerando anterior.

Que el artículo 11 del Decreto 642 de 2020, modificado por el artículo 4° del Decreto 960 de 2021, establece que, previo al reconocimiento como deuda pública, el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal deberán celebrar un acuerdo marco de retribución, por medio del cual ésta última reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Nación, el pago por el total de las sumas que sean reconocidas como deuda pública en las resoluciones expedidas por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional en los términos del artículo 12 del Decreto 642 de 2020.

Que así mismo, el artículo de que trata el considerando anterior dispuso que *"(...) El reintegro de las sumas que haya pagado la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en virtud del presente decreto, se realizará con cargo a las partidas presupuestales futuras de las Entidades Estatales. En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal podrán utilizar otros mecanismos que para el efecto se determinen"*.

Que de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 642 de 2020, los costos financieros asociados al pago de providencias que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, serán asumidos por la entidad estatal y serán incluidos dentro del acuerdo marco de retribución, con cargo a la partida presupuestal de que trata el Decreto 642 de 2020.

Que mediante memorando número 3-2021-009502 del 30 de junio de 2021, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional determinó dichos costos financieros en los siguientes términos: *"En concordancia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo, los Títulos de Tesorería TES Clase B que son considerados On The Run en este momento y, en consideración a que el Acuerdo Marco de Retribución a ser suscrito con la Policía Nacional, será para el largo plazo, se establece que el costo financiero que deberá asumir esta entidad por el reconocimiento de la deuda pública de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones en mora, será la tasa cupón del título On The Run en pesos con la duración que más se aproxima al plazo de la retribución total (10 años), siendo para el caso aquel con vencimiento del 9 de julio de 2036, cuya duración es 9,19 años y una tasa cupón de 6,25%."*.

Que la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, celebraron un acuerdo marco de retribución, en virtud del cual la Policía Nacional reconoció como *"obligación a su cargo y a favor de* ***LA NACIÓN*** *el pago total del monto correspondiente a las obligaciones originadas en sentencias o conciliaciones que serán reconocidas como deuda pública, en los términos de la(s) resolución(es) de reconocimiento y pago expedidas por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales harán parte integral del presente* ***ACUERDO MARCO DE RETRIBUCIÓN*** *como Anexo número 1. Así mismo, la* ***ENTIDAD*** *reconoce como obligación a su cargo y a favor de la* ***NACIÓN*** *el pago de los costos financieros en que incurra la* ***NACIÓN*** *(...)."*.

Que el artículo 12 del Decreto 642 de 2020 determina lo siguiente: *"El reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago originadas en las Providencias a cargo de las Entidades Estatales solicitantes se hará mediante resolución expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se reconocerá y se ordenará el pago de las obligaciones, bien sea con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES clase B o mediante una combinación de los dos"*.

Que mediante la comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2022-053191 del 7 de julio de 2022 y alcance número 1-2022-057977 del 22 de julio de 2022, el Director General de la Policía Nacional allegó solicitud de reconocimiento como deuda pública de las obligaciones discriminadas en la Resolución 01312 del 18 de mayo de 2022 *"por la cual se discriminan las sentencias y conciliaciones en mora sin acuerdo de pago, discriminando montos y beneficiarios finales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad" reglamentado por el Decreto número 642 del 11 de mayo del 2020, modificado por el Decreto número 960 del 22 de agosto de 2021" modificada mediante Resolución 2154 del 21 de julio de 2022, "por medio de la cual se adiciona y se aclara el contenido de la Resolución número 01312 del 18 de mayo de 2022"*.

Que la Resolución 01312 del 18 de mayo de 2022 modificada por la Resolución 2154 del 21 de julio de 2022, referenciada en el considerando anterior, discriminó las obligaciones de pago originadas en providencias, equivalentes al valor total de **diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones trescientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y un pesos con ochenta y nueve centavos ($17.459.386.541,89),** tal como se detalla en el Anexo 1 de esta Resolución, el cual puede ser consultado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el siguiente enlace: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AtencionPublico/pages_atencinalciudad ano/sentenciasconciliaciones/art53ley1955pnd2018-2022/policia2022

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago.* Reconózcase como deuda pública la suma de **diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones trescientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y un pesos con ochenta y nueve centavos ($17.459.386.541,89)** moneda legal colombiana, correspondiente a las obligaciones sin acuerdo de pago originadas en las providencias a cargo de la Policía Nacional discriminadas en la Resolución 01312 del 18 de mayo de 2022 Nacional modificada mediante Resolución 2154 del 21 de julio de 2022 de la Policía Nacional y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, tal como se detalla en el Anexo 1 de esta resolución, el cual puede ser consultado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el siguiente enlace: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AtencionPublico/pages_atencinalciudad ano/sentenciasconciliaciones/art53ley1955pnd2018-2022/policia2022

Parágrafo. Debido a que las obligaciones reconocidas en la presente Resolución se atenderán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, el costo financiero para la Policía Nacional será cero.

Artículo 2°. *Disposición de recursos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el SIIF Nación a favor de la Policía Nacional y dispondrá de los recursos en dicho sistema, sin flujo de efectivo. La Policía Nacional deberá cargar la información de los beneficiarios finales y ejecutar la orden de giro a cada beneficiario final a través del SIIF, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 642 de 2020, la entidad estatal ejecutará las órdenes de giro a cada beneficiario final, lo antes posible y en todo caso, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud del reconocimiento como deuda pública, en los términos del artículo 10 del Decreto 642 de 2020.

Artículo 4°. *Responsabilidad por la veracidad de la Información.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 642 de 2020, la responsabilidad de la veracidad de la información que sea suministrada a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radica exclusivamente en los representantes legales de las entidades estatales. En virtud de lo anterior, la verificación de la veracidad y oportunidad de dicha información radica exclusivamente en las entidades estatales, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás instancias que participen en el proceso de pago.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1300 DE 2022

(julio 25)

por el cual se acepta la renuncia a un Notario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 131 de la Constitución Política, 144 numeral 1 del Decreto ley 960 de 1970, 5 del Decreto ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.9 numeral 2 del Decreto 1069 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abelardo Gabriel de la Espriella Juris, identificado con la cédula de ciudadanía número 19194475 de Bogotá, D. C., Notario Treinta y Dos (32) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., nombrado por el Gobierno nacional mediante Decreto 895 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 5041 del 29 de diciembre de 2009, presentó renuncia al cargo a través de escrito del 5 de julio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece como una *"falta absoluta del notario"* la renuncia aceptada.

Que el artículo 150 del Decreto ley 960 de 1970 dispone que, *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo".*

Que de conformidad con la norma anterior, el señor Abelardo Gabriel de la Espriella Juris no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por-el señor Abelardo Gabriel de la Espriella Juris, identificado con la cédula de ciudadanía número 19194475 de Bogotá, D. C., al cargo de Notario Treinta y Dos (32) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. El señor Abelardo Gabriel de la Espriella Juris no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1301 DE 2022

(julio 25)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Cali - Valle del Cauca y, se designa un Notario en interinidad, en el Círculo Notarial de Palmira - Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, establece que el retiro forzoso de un notario es causal de falta absoluta.

Que la Notaría Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Cali - Valle del Cauca quedó vacante por el retiro forzoso de su titular, el señor Bernardo Vallejo Restrepo, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto 357 del 11 de marzo de 2022.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro, el 16 de marzo de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Cali - Valle del Cauca, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es el retiro forzoso de su titular.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".*

Que adelantado el trámite del derecho de preferencia de que trata el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Cali - Valle del Cauca, *"se debe nombrar al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Palmira - Valle del Cauca"*, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 9 de mayo de 2022.

Que en este orden procede nombrar al señor Hanz Peter Zarama·Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 15811218 expedida en La Unión - Nariño, actual Notario Primero (1) en propiedad del Círculo Notarial de Palmira - Valle del Cauca, en el cargo de Notario Dieciocho (18) en propiedad del Círculo Notarial de Cali - Valle del Cauca.

Que, por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de falta absoluta del notario, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición. En consecuencia, la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Palmira - Valle del Cauca, no puede proveerse mediante el ejercicio del derecho de preferencia, tal como lo informa la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la mencionada certificación del 9 de mayo de 2022.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Palmira - Valle del Cauca, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 1° de junio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"Jaime Andrés Castillo Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía 91475828 de Bucaramanga, como Notario de la Notaría Primera (01) del Círculo de Palmira - Valle del Cauca, en* ***Interinidad****; quien cumple con las calidades exigidas por la Ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que, en este orden procede designar en interinidad al señor Jaime Andrés Castillo Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía 91475828 de Bucaramanga, en el cargo de Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Palmira - Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrese en propiedad al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, identificado con Cédula de Ciudadanía 15811218 expedida en La Unión - Nariño, actual Notario Primero (1) en propiedad del Círculo Notarial de Palmira - Valle del Cauca, en el cargo de Notario Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Cali - Valle del Cauca.

Artículo 2°. *Designación en interinidad.* Desígnese en interinidad al señor Jaime Andrés Castillo Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía 91.475.828 de Bucaramanga, en el cargo de Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Palmira- Valle del Cauca.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo.* Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Gobernador de Valle del Cauca[1], la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

EL Ministro de Justicia y del Derecho

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1305 DE 2022

(julio 25)

por el cual se acepta la renuncia a un Notario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 131 de la Constitución Política, 144 numeral 1 del Decreto ley 960 de 1970, 5 del Decreto ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.9 numeral 2 del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Argemiro Velasco Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía número 13951233 de Vélez, Notario Segundo (2°) en propiedad del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, nombrado por el Gobierno nacional mediante Decreto 1268 del 17 de septiembre de 2020, presentó renuncia al cargo a través de escrito del 29 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece como una *"falta absoluta del notario"* la renuncia aceptada.

Que el artículo 150 del Decreto ley 960 de 1970 dispone que, *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo"*.

Que de conformidad con la norma anterior, el señor Luis Argemiro Velasco Ariza no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

En mérito de lo expuesto,

---

[1] . *Artículo 3° del Decreto 2817 de 1974.* "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el señor Luis Argemiro Velasco Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía número 13951233 de Vélez, al cargo de Notario Segundo (2°) en propiedad del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo: El señor Luis Argemiro Velasco Ariza no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 152 DE 2022

(julio 25)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022, el Gobierno nacional **concedió la extradición** del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía número 9148925, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); y el **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación número 4:19CR 37 (también enunciada como Caso número 4:19-cr- 37(MAC)), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

En la misma decisión el Gobierno nacional resolvió **no diferir la entrega** del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres, por cuenta del proceso número 110016099144-2018-00212 que conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de traficar estupefacientes, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención en ese Estado, el ciudadano requerido deberá retornar al país en el evento que así se requiera.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022 fue notificada al defensor del ciudadano requerido, el 28 de junio de 2022, por medio electrónico, a través del oficio MJD-OFI22-0023016-GEX-1100 del 28 de junio de 2022[1].

El ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022, el 30 de junio de 2022, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, el nuevo defensor del ciudadano Camilo Enrique Hernández Torres, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, allegó, al Ministerio de Justicia y del Derecho, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022, adjuntando el poder para actuar en el presente trámite.

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio MJD-OFI22-0025480-GEX-1100 del 15 de julio de 2022 devolvió al nuevo defensor el poder que anexó con el escrito de impugnación y lo requirió para que de manera inmediata allegara el documento debidamente conferido, toda vez que el mencionado documento no estaba firmado por ciudadano requerido.

Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022, el nuevo defensor del señor Hernández Torres allegó el poder especial, debidamente otorgado y suscrito por el ciudadano requerido, con el pase de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido.

[1] . El correo electrónico 472 certifica como fecha de entrega y acceso al contenido del documento, el 28 de junio de 2022.

4. Que el recurso de reposición interpuesto por el nuevo defensor del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres, está fundamentado en los siguientes argumentos:

Luego de señalar que los principios del non bis in ídem y cosa juzgada son derechos fundamentales que le asisten al ciudadano requerido y que de verificarse su vulneración configura una causal de improcedencia para conceder la extradición, el recurrente menciona que bajo los radicados 110016000098200900090 y 110016000000201200154, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 17 de abril de 2012 emitió sentencia condenatoria en contra del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado y que el 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, declaró la libertad de este ciudadano por pena cumplida.

Agrega que bajo el radicado 110016099144-2019-80047, el señor Hernández Torres no ha sido vinculado formalmente a la investigación y que bajo el radicado 110016099144-2018-00212, se adelanta contra este ciudadano un proceso penal por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, el cual se encuentra en etapa de juicio.

Respecto de la condena impuesta el 17 de abril de 2012, el recurrente afirma que tanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como el Ministerio de Justicia y del Derecho, señalaron que el ciudadano Camilo Enrique Hernández Torres, fue condenado por la comisión de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, sin advertir *"el posible acaecimiento de una transgresión a las garantías y prerrogativas fundamentales e irrenunciables que Hernández Torres ostenta, como lo es el non bis in ídem"* y bajo ese entendido, luego de hacer un análisis de los presupuestos que configuran esta garantía (identidad de persona, objeto y fundamentos) el recurrente concluye que en este caso se transgredió la garantía constitucional del *non bis in ídem* y en esa medida solicita reponer la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022 y en su lugar no conceder la extradición del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

En el procedimiento de extradición previsto en la Ley 906 de 2004[2] opera un sistema mixto - garantista, por cuanto la decisión de extraditar o abstenerse de hacerlo, si bien corresponde al Ejecutivo, requiere para ello de la participación de la Rama Judicial como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos.

En esa medida, le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir un concepto sobre la procedencia o no de la extradición y para ello debe verificar que estén acreditados los requisitos formales exigidos en la normatividad aplicable al caso y que no se presenten limitantes de orden constitucional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-007335 del 6 de abril de 2021, indicó que a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la *"Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas"*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la *"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"*, adoptada en Nueva York, el 27 de noviembre de 2000, el presente trámite debía regirse por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Bajo este marco normativo, convencional y legal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, verificó que en este caso estuvieran cumplidos los requisitos formales establecidos en la Ley 906 de 2004 y que no se presentara ninguna causal de improcedencia para la extradición, y en esa medida, mediante pronunciamiento del 18 de mayo de 2022, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres.

La Honorable Corporación, dejó claramente expuesto que, en este caso, no se presentaba ninguna causal de improcedencia para la extradición, y en particular, respecto de la garantía del *"non bis in ídem"* la Honorable Corporación **señaló que ni en el proceso con sentencia condenatoria ni en el proceso que cursa en la etapa de juicio contra el señor Hernández Torres se imputaron los hechos que motivan la solicitud de extradición**, cuyo marco temporal va **desde marzo de 2017 al 6 de febrero de 2019**, mencionados en la Acusación número 4:19CR 37 (también enunciada como Caso número 4:19- cr-37(MAC)), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En efecto, se observa que los hechos acaecidos en el año 2009 que fueron objeto de juzgamiento y condena mediante la sentencia proferida el 17 de abril de 2012 dictada contra el ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres, son distintos de los que motivan el pedido de extradición relacionados con tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir cuyo marco temporal va **desde marzo de 2017 al 6 de febrero de 2019.**

Adicional a ello, la Honorable Corporación comparó los hechos jurídicamente relevantes por los cuales está siendo procesado el señor **HERNÁNDEZ TORRES**[3],

[2] . Artículos 490 y siguientes.

[3] . Proceso en etapa de juicio que conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena

suministrados por la Fiscalía Veintisiete Especializada contra el Narcotráfico, con los que motivan el pedido de extradición y constató que los hechos son distintos, a pesar que para el primer hecho referido por la autoridad judicial, las fechas estarían dentro del marco temporal por el que está acusado en los Estados Unidos de América, sin embargo el evento endilgado en dicho proceso fue concertarse para traficar estupefacientes cuyo destino final era Francia.

Por ello, la Honorable Corporación precisó que, con la entrega de este ciudadano no se afectaba la garantía del *"non bis in ídem"*.

Así lo expresó la Alta Corporación:

"5. Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición

Además de lo establecido en los artículos 502 y 493 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de una circunstancia que inhibe la procedencia de la solicitud, relacionadas con la inobservancia del principio de non bis in ídem[4].

Dicho motivo no concurre en el caso en estudio, por cuanto, como pasará a detallarse, si bien, contra Camilo Enrique Hernández Torres, autoridades judiciales colombianas han adelantado y adelantan procesos penales por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, ***ninguna de dichas actuaciones guarda correspondencia con los hechos por los cuales es solicitado en extradición****.*

Puntualmente, a partir de la información y documentos allegados por las autoridades judiciales a quienes se dispuso oficiar para aclarar este punto, se logró establecer que, Camilo Enrique Hernández Torres registra los siguientes procesos:

i) 110016000098-2009-00090 y 110016000000-2012-00154: Corresponde a una misma actuación. El primero, es el radicado de origen y el segundo un derivado, último al que fue vinculado Camilo Enrique Hernández Torres.

En este asunto, el 17 de abril de 2012, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena emitió sentencia condenatoria, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, derivada de la celebración de un preacuerdo. Asunto donde fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, declaró la libertad por pena cumplida.

ii) 110016099144-2019-80047: De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico, si bien en dicho asunto, inicialmente el 18 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías libró orden de captura, la misma no fue materializada, Camilo Enrique Hernández Torres "a la fecha de hoy no ha sido vinculado formalmente a la investigación".

iii) 110016099144-2018-00212: Adelantado contra Camilo Enrique Hernández Torres, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. Actualmente, en etapa de juicio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

De conformidad con la información suministrada por la Fiscalía Veintisiete Especializada Contra el Narcotráfico, los hechos jurídicamente relevantes por los cuales es procesado dicho ciudadano en ese asunto, corresponden a los siguientes:

- "En la ciudad de Cartagena - Bolívar, para el mes de noviembre de 2017 y el 11 de enero de 2018, el señor Camilo Enrique Hernández, coordinó las actividades ilícitas de transporte, almacenamiento y financiación de 466 kilos de clorhidrato de clorhidrato de cocaína, cuyo propósito final delictivo era sacar del país dicho alijo camuflado dentro del contenedor HASU 409413-3, que contenía mercancía lícita comestibles - platanitos fritos- y que tenía como destino al puerto de EL HAVRE en Francia" [Subrayado fuera de texto original].

- "El señor Camilo Enrique Hernández, entre los días 11 y 12 de enero de 2020, en la ciudad de Cartagena de Indias, se concertó con RAINER ELIECER CAMPO, ALMACENAR, y SACAR DEL PAÍS (sic) sustancia estupefaciente, por cuanto fue quien consiguió el Container susceptible de ser contaminado con alcaloides, en tanto que tenía destino de salida para CENTRO AMERICA [...]".

Respecto del primer hecho, si bien, las fechas estarían dentro del período que contienen la acusación número 4:19CR 37 - entre marzo de 2017 y 6 de febrero de 2019-, el evento endilgado en dicho proceso, lo fue la de concertarse para traficar estupefacientes cuyo destino final era Francia.

En torno al segundo evento, comprende hechos acaecidos el 11 y 12 de enero de 2020, esto es, posteriores aquellos por los cuales es solicitado en extradición.

Luego, ni en el proceso con sentencia condenatoria, ni en el que actualmente se adelanta la etapa del juicio, se imputaron los hechos por los cuales el requerido fue acusado dentro del caso 4:19CR 37. Y en el proceso donde inicialmente fue librada orden de captura, finalmente, Camilo Enrique Hernández Torres, no ha sido vinculado.

En conclusión, no se tiene información acerca de que Camilo Enrique Hernández Torres haya sido procesado, juzgado o dejado en libertad por pena cumplida, con motivo de los hechos que sustentan la solicitud. Además, sobre el particular no se presentó discusión alguna, por lo que su entrega no afecta la garantía del non bis in ídem..." (Se resalta)

Como puede observarse, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su labor de verificar que no se configurara ninguna causal de improcedencia de orden constitucional, constató que, en el presente caso, la extradición del ciudadano requerido no es violatoria del principio del *"non bis in ídem"*.

No resulta entonces procedente cuestionar ante el Gobierno nacional aspectos ya dilucidados por la Alta Corporación. Debe precisarse que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P. P., aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". ***Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la Ley ni tratado alguno****. Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional;* ***sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia****".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o revaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente facultativa, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Camilo Enrique Hernández Torres, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su nuevo defensor, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 124 del 21 de junio de 2022.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Cartagena, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Cartagena, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

---

4 . Cfr. CSJ CP 30 may 2014, rad. 42951, CP068-2014; CP 12 nov 2014, rad. 42711, CP188-2014 y 11 feb 2015, rad. 44786, CP012-2015, entre otras.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2764 DE 2022

(julio 18)

por la cual se adopta la Batería de instrumentos para la evaluación de factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la promoción, prevención e intervención de los factores psicosociales y sus efectos en la población trabajadora y sus protocolos específicos y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, y en particular las conferidas en los numerales 9 y 10 del artículo 2°, los numerales 6 y 7 del artículo 6° del Decreto ley 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1616 de 2013, en su artículo 9° respecto a la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en el ámbito laboral establece que, *"las Administradoras de Riesgos Laborales dentro de las actividades de promoción y prevención en salud deberán generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, y deberán garantizar que sus empresas afiliadas incluyan dentro de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger, mejorar y recuperar la salud mental de los trabajadores"*.

Que en las Encuestas Nacionales de Condiciones de Salud y Trabajo en el Sistema General de Riesgos Laborales, realizadas por el Ministerio del Trabajo durante los años 2007 y 2013, en empresas de diferentes actividades económicas y regiones del país, se identificó la presencia de los factores de riesgo psicosociales como prioritarios por parte de los trabajadores y empleadores. Dos de cada tres trabajadores manifestaron estar expuestos a factores psicosociales durante la última jornada laboral completa y entre un 20% y 33% sentir altos niveles de estrés. Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer las acciones de prevención de los factores de riesgo Psicosocial, para lo cual se hace necesario cualificar los procesos de identificación, evaluación e intervención de estos.

Que la Resolución 2646 de 2008 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, define las responsabilidades de los diferentes actores sociales en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, así como el estudio y determinación del origen de patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional, y señala en el artículo 10 que *"(...)los factores psicosociales deben ser evaluados objetiva y subjetivamente, utilizando los instrumentos que para el efecto hayan sido validados en el país"*.

Que el entonces Ministerio de la Protección Social, durante los años 2009 y 2010, realizó un estudio de investigación para el diseño de una Batería de instrumentos para la evaluación de los factores de riesgo psicosociales y validación de esta en una muestra de trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Riesgos Laborales. Como resultado de este estudio, se cuenta con un conjunto de instrumentos válidos y confiables, que pueden ser utilizados para identificar los factores de riesgo a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores de diferentes actividades económicas y oficios. La utilización de estos instrumentos es de libre acceso sin costo alguno permite cualificar los procesos de evaluación de factores de riesgo psicosociales y contar con información que permita focalizar programas, planes y acciones dirigidas a la prevención y control de estos factores de riesgo.

Que teniendo en cuenta la responsabilidad de los empleadores en la intervención de los factores psicosociales en el trabajo y sus efectos, establecida en el artículo 13 de la Resolución 2646 de 2008, en el año 2015 el Ministerio del Trabajo consideró prioritario definir los procedimientos para la intervención de estos factores de riesgo, para lo cual se diseñó un protocolo de intervención de factores de riesgo psicosocial. Este protocolo incluye una guía técnica general que contempla acciones de intervención y control frente a cada uno de los factores de riesgo psicosocial y sus efectos, al igual que protocolos específicos de actuación frente al ¨burn-out¨ o síndrome de agotamiento laboral, acoso laboral, manejo del duelo, estrés postraumático, estrés agudo, depresión y protocolos por actividades económicas prioritarias.

Que de acuerdo con las consultas que llegaron al Ministerio del Trabajo sobre instrumentos de evaluación de factores de riesgo psicosocial se identificó que, en algunas empresas dentro de sus Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se encontraban realizando procesos de evaluación de estos factores de riesgo, no obstante, estaban utilizando instrumentos y metodologías que no habían sido validadas a nivel nacional. De igual forma se evidencio que no estaban desarrollando actividades de intervención y control, ya que no contaban con lineamientos, ni procedimientos unificados para el desarrollo de estas actividades.

Que con el fin de brindar las herramientas adecuadas e instrumentos unificados para la evaluación de los factores de riesgo psicosocial de los trabajadores colombianos, el Ministerio del Trabajo ha considerado necesario adoptar la Batería de instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus efectos en la población trabajadora y sus protocolos específicos, como referentes técnicos obligatorios, para la identificación, evaluación e intervención de los factores de riesgo psicosocial, dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el 22 de julio de 2019, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 2404 *"por la cual se adopta la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus Efectos en la Población Trabajadora y sus Protocolos Específicos y se dictan otras disposiciones"*, en el cumplimiento de esta norma las empresas han manifestado la necesidad de dar claridad sobre aspectos relacionados como la periodicidad de la evaluación, vigilancia epidemiológica, la intervención en situaciones de emergencia sanitaria, ambiental y social, y las herramientas para la evaluación del riesgo psicosocial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Resolución tiene por objeto adoptar como referentes técnicos mínimos obligatorios, para la identificación, evaluación, monitoreo permanente e intervención de los factores de riesgo psicosocial, los siguientes Instrumentos de evaluación y Guías de intervención:

1. Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial.
2. Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus Efectos en la Población Trabajadora.
3. Protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores psicosociales y sus efectos en el entorno laboral.
4. Protocolo de intervención de factores psicosociales en entidades de la administración pública - Prácticas de trabajo saludables en la administración pública.
5. Protocolo de intervención de factores psicosociales en instituciones nacionales del sector Defensa - Cultura de vida y trabajo saludables.
6. Protocolo de intervención de factores psicosociales para trabajadores de la salud y asistencia social- Gestión de demandas en el trabajo.
7. Protocolo de intervención de factores psicosociales para trabajadores del sector transporte - Gestión de la jornada y prevención de la fatiga laboral.
8. Protocolo de intervención de factores psicosociales en el sector educativo - Prácticas de trabajo saludable para educadores.
9. Protocolo de intervención de factores psicosociales para trabajadores del sector financiero - Gestión del liderazgo y las demandas mentales en el trabajo.
10. Protocolo de prevención y actuación - Acoso laboral.
11. Protocolo de prevención y actuación - Síndrome de agotamiento laboral - "Burn out.
12. Protocolo de prevención y actuación en el entorno laboral - Depresión.
13. Protocolo de actuación temprana y manejo de casos en el entorno laboral - Trastorno de estrés postraumático.
14. Protocolo de prevención y actuación en el entorno laboral - Reacción a estrés agudo.
15. Protocolo de actuación en el entorno laboral - Situaciones de duelo

Parágrafo. Los Instrumentos de Evaluación y Guías de intervención que se adoptan como referentes técnicos forman parte integral de la presente Resolución y se encuentran publicados en la página web: https://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/publicaciones/estudios/

En todo caso, dichos instrumentos y guías podrán ser objeto de actualización por parte de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo o la dependencia que haga sus veces quien, para el efecto, publicará la versión respectiva en la página web: www.fondoriesgoslaborales.gov.co.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Resolución se aplica a todos los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, a los trabajadores en misión, a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Los instrumentos y guías que se adoptan mediante la presente Resolución y sus actualizaciones son de obligatorio cumplimiento, de libre acceso y no tienen costo alguno para los usuarios.

Artículo 3°. *Periodicidad de la Evaluación.* La evaluación de los factores de riesgo psicosocial debe realizarse de forma periódica, de acuerdo al nivel de riesgo psicosocial de las empresas.

Las empresas en las cuales se han identificado factores psicosociales intralaborales nocivos evaluados como de alto riesgo o que están causando efectos negativos en la salud, en el bienestar o en el trabajo, deben realizar la evaluación de forma anual, enmarcado dentro del sistema de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosociales y